

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4889.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4846.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado de construcciones civiles.*— Creada por Real orden de 23 de febrero último una plaza de Auxiliar del Arquitecto provincial dotada con el haber de 7.000 rs. anuales y las dietas correspondientes á Arquitecto de distrito; se anuncia por medio de la Gaceta de Madrid y del Boletín oficial de esta provincia, para que las personas que deseen obtener aquella plaza, presenten á este Gobierno dentro del plazo de 30 dias contaderos desde el inmediato siguiente al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, las solicitudes que estimen convenientes, acompañadas de una copia fehaciente de sus títulos de Maestros de Obras, cuya cualidad han de tener precisamente, y de los demas documentos que conceptuen conducentes á justificar los servicios que tengan prestados y los méritos que hayan contraído en su carrera ó en otros ramos. Palma 4 de marzo 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4847.

JUNTA DE AGRICULTURA, Industria y Comercio de las Baleares.

Deseando esta Junta introducir en la provincia los nuevos ramos de cultivo que mas se acomoden á las condiciones de su suelo y clima, ó contribuir á que se generalicen y perfeccionen los que ya se hayan

ensayado con buen éxito, ha hecho las oportunas gestiones para adquirir y proporcionar gratuitamente á los agricultores del pais una regular cantidad de semilla de la planta conocida con el nombre de «Granza» ó Rubia de tintoreros y cuyo cultivo tan buenos resultados ó pingües utilidades ha ofrecido en otras provincias del reino.

En su consecuencia y habiendo recibido ya de la provincia de Valladolid parte de la semilla que se propuso reunir con dicho objeto, ha acordado la Junta que se distribuya entre las personas que deseen ensayar el cultivo de que se trata, á cuyo fin podrán presentarse en la Secretaría ó sea en las oficinas de la Seccion de Fomento, donde, ademas de una pequeña porcion de semilla de Rubia, se les facilitará, sin estipendio alguno un ejemplar impreso de las instrucciones que deben observarse para su cultivo. Palma 5 de marzo de 1864.—El presidente, Juan Bautista Madramany.—El Secretario, Luis Vich.

Núm. 4848.

*Administracion local.—Presupuestos.*— El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La conveniencia del mejor servicio en la administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la secretaria del despacho, y distribuyéndose á los gobiernos de provincia; pero si por este

medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravamen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la secretaria del despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de la secretaria del despacho.

2.º Que así las provincias como los municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demas, en la forma que tenga por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este ministerio.

4.º Que los gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo previamente á este ministerio los ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan hayan obtenido la aprobacion de la direccion general de administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los gobernadores inmediatamente esta resolucion en el «Boletín oficial» de su provincia, á fin de que se demore lo ménos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de las personas que quieran interesarse en el suministro de la modelacion de que trata la preinserta Real orden, á quienes, solicitándolo, se facilitarán por este Gobierno los formularios á que deben sujetarse; en la inteligencia de que deben presentar á este Gobierno en el término de un mes, un ejemplar de cada uno de los modelos fijando el precio á que podrán suministrarlos para que remitiéndolos á la Direccion general de Administracion local puedan obtener la competente aprobacion. Palma 3 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4849.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 1.º del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de diciembre último la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Escelentísimo Sr.: Por Real decreto de 6 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.): se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los dere-



chos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con esclusión de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiese poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar al-

guna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de estendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se re-

fieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán ademias los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar ademias las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten ademias las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademias no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademias las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas reclamaciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Cor-

poracion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Lo que he ordenado se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes incumba. Palma 24 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

## Núm. 4850.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre de 1861, se halla abierta en la Secretaría general de esta escuela la matrícula para los practicantes y matronas desde el día 16 al 31 de marzo inclusive.

Para ser inscrito en la matrícula de de practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la Escuela Normal de maestros de esta provincia.

Para ser admitido á la matrícula de parteras ó matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y contumbres por certificacion de sus respectivos párracos.

3.º Ser aprobada en un examen especial de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la Escuela Normal de maestras. Tanto los practicantes como las matronas pagarán por derechos de matrícula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizar la matrícula presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse. Barcelona 29 de febrero de 1864.—Por disposicion del Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blauxast.



JUNTA PROVINCIAL de instruccion pública de las Baleares.

Circular. — Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo para el régimen de instruccion pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza de esta provincia á que deberá sujetarse el Inspector del ramo D. Bartolomé Alvarez.

ITINERARIO que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Pueblos que ha de recorrer.	Dias que debe permanecer en ellos.
	Marzo.
Marratxi . . . . .	1 y 2
Santa María . . . . .	3 y 4
Consell y Alaró . . . . .	5, 6 y 7
Binisalem . . . . .	8 y 9
Lloseta . . . . .	10 y 11
Selva y sufragáneos . . . . .	12, 13, 14 y 15
Inca . . . . .	16 y 17
Campanet y Bujer . . . . .	18, 19 y 20
Pollensa . . . . .	21 y 22
á Palma . . . . .	23
Santa Eugenia . . . . .	30 y 31
	Abril.
Sansellas y Biniali . . . . .	1, 2 y 3
Costitx. . . . .	4 y 5
Llubi . . . . .	6 y 7
Muro . . . . .	8 y 9
La Puebla . . . . .	10 y 11
Alcudia . . . . .	12 y 13
á Palma . . . . .	14
	Setiembre.
Buñola y Orient . . . . .	9, 10 y 11
Sóller . . . . .	12, 13, 14 y 15
Fornalutx . . . . .	16 y 17
Deyà . . . . .	18
Valldemosa . . . . .	19 y 20
Esporlas . . . . .	21 y 22
Bañalbuir . . . . .	23
Estallenchs . . . . .	24 y 25
Puigpuñent y Galilea . . . . .	26, 27 y 28
Establiments . . . . .	29 y 30
	Octubre.
Calviá y Capdellá . . . . .	1, 2 y 3
Andraitx y Arracó . . . . .	4, 5 y 6
á Palma . . . . .	7
Algaida y sufragáneos . . . . .	11, 12 y 13
Llummayor . . . . .	14, 15 y 16
Campos . . . . .	17 y 18
Santañy . . . . .	19 y 20
Felanitx y Cas Concos . . . . .	21, 22 y 23
Porreras . . . . .	24 y 25
Montuiri . . . . .	26 y 27
San Juan . . . . .	28 y 29
Villafranca . . . . .	30
á Palma . . . . .	31
	Noviembre.
Manacor y San Lorenzo . . . . .	7, 8, 9 y 10
Artá . . . . .	11 y 12
Capdepera . . . . .	13 y 14
Son Servera . . . . .	15 y 16
Petra y Ariañy . . . . .	17, 18 y 19
Santa Margarita . . . . .	20 y 21
María . . . . .	22
Sineu y Llorito . . . . .	23, 24 y 25
á Palma . . . . .	26

Se señalan 36 dias desde mediados de abril hasta principios de junio para la visita á las escuelas de Menorca é Ibiza.

Palma 4 de marzo de 1864.—El presidente—Juan Madramany.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Cuando en lo sucesivo se celebre subasta pública de la recaudacion de las contribuciones directas haya algun interesado que en conformidad á lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Real instruccion de 20 de agosto de 1859 solicite la recaudacion de uno ó mas distritos que quedaren sin licitador, deberán hacer la instancia para obtenerla á la Direccion general de contribuciones, precisamente por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública prévio informe de la misma; en cuya dependencia quedará custodiada la carta de pago del depósito prévio como está prevenido por la circular de 20 de noviembre de 1861.

Lo que de orden de la citada Direccion general se anuncia al público para el conocimiento debido de quien quisiera en lo sucesivo interesarse en el servicio de que se trata. Palma 3 de marzo de 1864.—El Administrador, García Franco.

Núm. 4854.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por disposicion de este juzgado se saca de nuevo á pública subasta, por no haber tenido efecto en la primera, y por término de veinte dias, el predio denominado Son Boter, sito en el lugar de la Bonanova, del término de esta ciudad, con casa rústica y urbana y demas accesorios, de estension, en su totalidad, de nueve cuarteradas, tres cuarterones y noventa y dos destres, justipreciado en la retasa que se ha practicado, en diez mil libras de esta moneda: cuyo predio propio de D. Francisco de Aspre se vende á instancia de doña Catalina Roselló, viuda de don Onorato Salvá, para con su producto hacerle pago de dos mil libras, intereses y costas que le está adeudando, y queda señalado para su remate el treinta de marzo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que cualquiera que sea el comprador deberá satisfacer las costas de la misma, las del remate y demas que ocasionare este traspaso. Palma 27 de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado, Pedro Gazá.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de febrero.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.											
Palma . . . . .	Trigo. Fanega. 58'00	Cebada. Id. 26'00	Centeno. Id. 26'00	Maiz. Id. 30'00	Garbanzos. Arroba. 24'00	Arroz. Id. 57'50	Vino. Arroba. 18'00	Aguar-diente. Id. 49'00	Carne-ro. Libra. 3'01	Vaca. Id. 3'01	Tooi-no. Id. 3'14	De trigo. Arroba. 2'30	De cebada. Id. 2'40	Trigo. Hectolitro. 104'50	Cebada. Id. 46'84	Centeno. Id. 2'60	Maiz. Id. 2'08	Garbanzos. Kilogramo. 2'15	Arroz. Id. 2'15	Acie. Litro. 4'57	Vino. Id. 1'11	Aguar-diente. Id. 3'40	Carne-ro. Kilogramo. 6'54	Vaca. Id. 6'54	Tooi-no. Id. 6'82	De trigo. Kilogramo. 0'19	De cebada. Id. 0'20
Inca . . . . .	55'19	31'55	29'91	14'28	20'00	40'82	13'59	25'57	2'04	2'00	2'71	1'82	1'16	94'25	53'89	1'15	2'15	1'24	2'08	3'97	0'84	1'58	4'43	5'06	6'82	0'17	0'17
Manacor . . . . .	52'31	29'91	29'25	16'36	24'00	64'00	5'31	29'89	2'00	2'33	2'71	1'67	1'16	94'25	53'89	1'24	2'08	1'24	2'08	4'28	0'93	1'85	4'34	5'06	6'82	0'15	0'11
Mahon . . . . .	64'50	29'25	29'25	16'36	24'00	64'00	5'31	29'89	2'00	2'33	2'71	1'67	1'16	94'25	53'89	1'24	2'08	1'24	2'08	4'28	0'93	1'85	4'34	5'06	6'82	0'15	0'11
Ibiza . . . . .	48'00	24'00	24'00	16'36	24'00	64'00	5'31	29'89	2'00	2'33	2'71	1'67	1'16	94'25	53'89	1'24	2'08	1'24	2'08	4'28	0'93	1'85	4'34	5'06	6'82	0'15	0'11
Suma en Junto.	278'00	140'71	140'71	73'93	116'79	274'63	82'76	194'16	11'38	5'34	8'85	7'79	5'31	500'88	253'52	6'41	10'13	6'41	10'13	21'85	5'11	12'38	24'71	11'60	19'23	0'68	0'46
Precio Medio . . . . .	55'60	28'14	28'14	36'00	18'48	29'36	16'55	38'83	2'27	2'67	2'95	1'95	1'77	100'17	50'70	1'60	2'02	1'60	2'02	4'37	1'02	2'47	4'94	5'80	6'41	0'16	0'15

Palma 3 de marzo de 1864.—Juan Madramany.



## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Exposicion á S. M.*

SEÑORA.

Entre los recursos del actual presupuesto extraordinario, autorizado por la ley de 18 de mayo de 1863, figura el producto líquido de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 1.º de julio de 1865.

Dicho recurso se fija en 176.297.248 reales, mas la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicacion al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de diciembre último, asciende á reales vellon 104.485.632,36, y unida á la de reales vellon 176.297.248 que el presupuesto comprende, forman un total de 280.782.880,36, realizable por negociacion de los espresados valores.

Ademas, los descubiertos de los presupuestos extraordinarios ya liquidados, se elevan á 782.699.795,62, suplidos por el Tesoro público, y que deben tambien saldarse, segun la ley de 1.º de abril de 1859 y las autorizaciones otorgadas con los productos sucesivos de la desamortizacion.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose, por consecuencia, el Gobierno en libertad completa de proponer á V. M. aquel que considere mas oportuno y beneficioso para los intereses públicos.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorizacion á V. M. para someter á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociacion que conceptúa indispensable, á fin de saldar una parte del descubierto de los presupuestos extraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una serie de medidas que traigan al Tesoro público á situacion solida y completamente despejada.

Sin embargo, el Gobierno cree deber usar libremente de la autorizacion de la ley para llevar á efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociacion con los compradores de bienes nacionales como medida justa y de reconocida conveniencia; puesto que, si han de descontarse valores de la desamortizacion, parece natural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo desean, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesen en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente, de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como viene sucediendo, han ocurrido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del pais, contribuyendo al propio tiempo á asegurar sobre mas anchas bases el orden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente, el Gobierno en proponer á V. M. que la negociacion autorizada por el actual presupuesto extraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscribieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interes, que seria perjudicial al Tesoro si no se limitasen, como se limitan hasta 31 de diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse excesivo si se atiende á las circunstancias económicas actuales, á la crisis me-

tálica que atravesamos, y al tipo á que los Establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de febrero de 1864.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Juan Bautista Trúpita.

*Real decreto.*

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Hacienda y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion, de vencimientos posteriores al 30 de junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, ántes del dia 1.º de abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de julio de 1865 á 31 de diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociacion, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

*(Gaceta del 27 de febrero.)**Reales decretos.*

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Estéban Moreno Lopez, Vicepresidente de la Comision de Hacienda de España en el extranjero.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

Vengo en nombrar en comision Vicepresidente de la Comision de Hacienda de España en el extranjero á D. Manuel Mamerito Secades, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Felipe de Vereterra y Carreño, Oficial primero del Ministerio de Hacienda,

Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio, cuyo destino se halla desempeñando interinamente.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Rafael Cabezas Montemayor, segundo Jefe Tenedor de libros de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. José Fariñas del cargo de Presidente de la Junta de Clases pasivas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Ormaechea Gobernador civil cesante,

Vengo en nombrarle Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José Rivadulla del cargo de Oficial primero de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Para la plaza de Oficial primero de la clase de cuartos, que resulta vacante en el Ministerio de Fomento por dimision de D. José Rivadulla,

Vengo en nombrar en comision á don Teodoro Ponte, Oficial que ha sido de la clase de segundos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

## MINISTERIO DE MARINA.

*Exposicion á S. M.*

SEÑORA.

Hechos por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar los llamamien-

tos oportunos á fin de convocar licitadores para la subasta pública de una inversion de cuatro millones de reales en títulos de las Deudas consolidada y diferida, no se han presentado proposiciones para dicha operacion; y el Ministro que suscribe, en vista de este resultado y de conformidad con lo prevenido en Real decreto de 27 de febrero de 1852, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de febrero de 1864.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

*Real Decreto.*

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, por el Consejo de administracion del Fondo de Redenciones y Enganches de los matriculados de mar se proceda, sin las formalidades de subasta pública y con sujecion á la regla 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, á la adquisicion de títulos de las Deudas consolidada y diferida por valor de cuatro millones de reales de vellon pertenecientes al fondo que administra, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 27 de marzo de 1862.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

*(Gaceta del 29 de febrero.)*

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS periódico Administracion municipal y de interes positivo para los ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales y juzgados de paz.

Se publica tres veces al mes los dias 1.º, 10 y 20, conteniendo cada número dos pliegos marquilla doble en 46 páginas á dos columnas, en buen papel.—El precio de suscripcion para todo el año 1864 será de 44 rs. pagados anticipadamente.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.